

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13762 **DE** 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) *<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**"

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 7860A de fecha 06 de marzo de 2023 mediante el radicado No. 20235342148662 del 28/08/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **FRIMAC S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TBZ250 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

ESPACIO EN BLANCO

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	26.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) *todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

ESPACIO EN BLANCO

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**”

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logró evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes el peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **FRIMAC S.A** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas TBZ250 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

RESOLUCIÓN No 13762 DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 7860A del 06/03/2023²⁰

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 7860A del 06/03/2023, impuesto al vehículo de placas TBZ250 junto al ticket de báscula No. 1.516.322 del 06/03/2023, expedido por la estación de pesaje Coviandina y el Manifiesto de Carga No. 062302290853 del 05/03/2023, expedido por la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) **EXCEDE EL PESO AUTORIZADO EN 280 KILOGRAMOS SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NO. 1.516.322. ADJUNTO COPIA DEL MANIFIESTO DE CARGA NO 062302290853 DE LA EMPRESA FRIMAC S.A SOLUCIONES LOGISTICAS Y AUTORIZACIÓN N NO 76701566. REMESA NO DSIB162981. ANEXO TIQUETE DE BASCULA (...)**", como se evidencia a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 7860A

1. FECHA Y HORA: 2023-03-05 HORA: 06:03:53

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: BOGOTÁ-VILLAVICENCIO ALTO DE LA CRUZ - KM 24+00 CAQUEZA (CUNDINAMARCA)

3. PLACA: TBZ250

4. EXPEDIDA: FUNCA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO-PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 00000

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

7. MEDIDAS DE TRANSPORTE PUBLICO RESERVA AUTOMOTOR:

7.1. RAYO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TABLITA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 0

FECHA: 2023-03-05 00:00:00.000

N. CLASE DE VEHICULO: CARGA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI (CIADANÍA)

NÚMERO: 1077088054

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 27

NOMBRE: CARLOS JULIAN PONSON REYE

DIRECCIÓN: Diagonal 96 No 101, 40

MUNICIPIO: BOGOTÁ

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 1002302029

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 1077088054

VIGENCIA: 2021-06-30

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: VICTOR MANUEL GOMEZ TORRES

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NÚMERO: 80755582

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: RAYON SOCIAL-Frimac S.A

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 8001974562

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1998

ARTICULO: 43

NÚMERO: 4

LÍTIMO: F

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga No 062302290853

NÚMERO: Autorización No 76701566

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: 0

14.4. PARQUEADOR, PASEO O SITIO AUTORIZADO:

AUTORIZADO:

DIRECCIÓN: MUNICIPIO CAQUEZA (CUNDINAMARCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL:

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

15.3. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 857 de 2010)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999)

ARTICULO: 0

NÚMERO: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE INMEDIACIÓN N (OBT. AUTOMOTOR)

NÚMERO: 0

FECHA: 2023-03-05 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE INMEDIACIÓN N (Unidad de carga)

NÚMERO: 0

FECHA: 2023-03-05 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLE LA LEY 336 DEL 20 DE 1998, ARTICULO 40 LITERAL F, EXCEDE EL PESO AUTORIZADO EN 280 KILOGRAMOS SEGUN TIQUETE DE BASCULA NO 1.516.322. ADJUNTO COPIA DEL MANIFIESTO DE CARGA NO 062302290853 DE LA EMPRESA FRIMAC S.A SOLUCIONES LOGISTICAS Y AUTORIZACIÓN N NO 76701566. REMESA NO DSIB162981. ANEXO TIQUETE DE BASCULA A EL CONDUCTOR SE LE ELABORA ORDEN DE COMPARECENCIA AL TRANSITO POR LA INFRACCIÓN DOT.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: ELKIN MONTILLA RODRIGUEZ

PLACA: 107443 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DECI-UN

19. FIRMAS DE LOS INTERVENCIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 1077088054

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 7860A del 06/03/2023

²⁰Allegado mediante radicados No. 20235342148662 del 28/08/2023.

RESOLUCIÓN No 13762 DE 05-09-2025
"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa FRIMAC S.A"

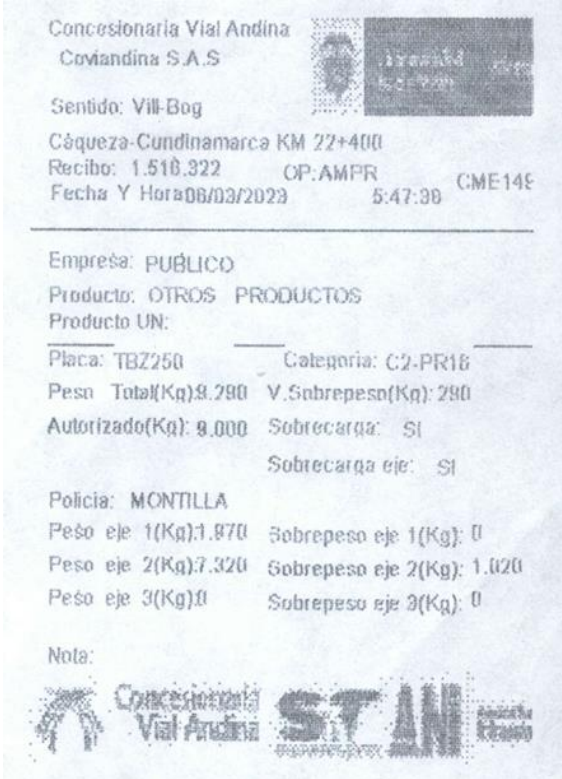


Imagen 2. tiquete de báscula No. 1.516.322 del 06/03/2023.

Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, en la casilla 13 del IUIT, el agente identificó a la empresa **FRIMAC S.A** como presunto infractor, hecho por el cual, con el fin de recopilar material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación, se procedió a consultar el manifiesto electrónico de carga No. 062302290853, el cual fue anexado junto con el IUIT, donde se establece el documento de transporte por parte del agente de la DITRA, y en ese sentido, se verificó por parte de esta Dirección de Investigaciones, la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas TBZ250, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 062302290853 fue expedido por la empresa **FRIMAC S.A** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TBZ250

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/03/04

Fecha Final

2023/03/07

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/07/10 a las 2:04:45

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
76770657	Manifiesto	062302292628	2023/03/07 20:45:59	FRIMAC S.A.	FUNZA CUNDINAMARCA	LA DORADA CALDAS	1234639720	TBZ250		2023/03/07	CE
76701566	Manifiesto	062302290853	2023/03/05 20:19:53	FRIMAC S.A.	FUNZA CUNDINAMARCA	VILLAVICENCIO META	1234639720	TBZ250		2023/03/05	CE
			Consulta realizada el día	2025/07/10	a las 2:04:45						

Imagen 3. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TBZ250 con fecha inicial 2023/03/04 a 2023/03/07

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 7860A del 06/03/2023 el vehículo de placas TBZ250 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **FRIMAC S.A.** con

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**”

NIT 800197456-2. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRAD O TIQUETE
1	7860A	06/03/2023	TBZ250	"(...) EXCEDE EL PESO AUTORIZADO EN 280 KILOGRAMOS SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NO. 1.516.322. ADJUNTO COPIA DEL MANIFIESTO DE CARGA NO 062302290853 DE LA EMPRESA FRIMAC S.A SOLUCIONES LOGISTICAS Y AUTORIZACIÓN N NO 76701566. REMESA NO DSIB162981. ANEXO TIQUETE DE BASCULA (...)”	Tiquete de pesaje No. 1.516.322 Expedido por báscula Coviandina	9.290 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrad o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	7860A	TBZ250	6.300	9.000	9.290	290 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740292761 del 20 de mayo de 2025 solicitó a la Concesionaria Vial Andina Coviandina SAS, copia de los certificados correspondientes a la calibración de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20255340675902 de 12 de junio de 2025, el gerente general de la Concesionaria Vial Andina Coviandina SAS allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"
básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para las anualidades de 2021, 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Cáqueza – Cundinamarca (sentido Villavicencio - Bogotá) de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²²

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **FRIMAC S.A** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TBZ250** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TBZ250** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

²¹ Obrante en el expediente

²² Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"
quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

- https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EZkCRMj8vnpAIS09HD7zy5gBvM2lx1SVpf7hMCIDGuyqGQ?e=d6hjKe

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.05
12:51:34 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

FRIMAC S.A

Representante legal o quien haga sus veces

²⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 13762

DE 05-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A**"

Correo electrónico: serviciocliente@frimac.com.co²⁶ direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co²⁷

Dirección: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Floridablanca, Santander.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo- Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Profesional Especializado

²⁶ AUTORIZADO VIGIA y RUES

²⁷ AUTORIZADO VIGIA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: FRIMAC S.A.
Sigla: No Reportó
Nit: 800197456-2
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-041676-04
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 1993
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 21 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: serviciocliente@frimac.com.co
Teléfono comercial 1: 6076185501
Teléfono comercial 2: 3175097910
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: serviciocliente@frimac.com.co
Teléfono para notificación 1: 6076185501
Teléfono para notificación 2: 3175097910
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FRIMAC S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 4011 del 08 de Junio de 1993 de Notaria 03 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Junio de 1993, con el No 19651 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada FRIMAC S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por escritura pública No. 343 del 07 de abril de 99, inscrita en esta camara de comer cio el 26 de abril de 1999, consta que la citada sociedad cambio su domicilio principal de Floridablanca a Piedecuesta.

C E R T I F I C A

Por escritura pública No. 1637 de fecha 03 de noviembre de 2004, otorgada en la notaría única del círculo de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de noviembre de 2004, bajo el No. 60365 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal a Floridablanca.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 08 de Junio de 2092.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Por documento privado del 27 de junio de 2012, inscrito en esta cámara de comercio el 03 de septiembre de 2012, bajo el No. 77 del libro XX, consta: contrato de fiducia mercantil entre las sociedades "FRIMAC S.A." Y "FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. ".

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115456 DE FECHA 23/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 00348 DE FECHA 04/10/1999 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

El objeto social lo constituye: 1. la prestación del servicio público de transporte de carga en los diversos medios o modos, por cuenta propia o ajena, tanto a nivel urbano, nacional e internacional según las prescripciones del gobierno, tratados o convenios o decisiones binacionales o multinacionales y demás actividades inherentes a un operador logístico. 2. la prestación de servicios logísticos así como servicios conexos y complementarios a los de transporte. 3. producir y comercializar productos agropecuarios. 4. prestar servicios de almacenamiento, control de inventarios, plataformas de cross docking, paquetería, plataformas de distribución, servicios de operación portuaria y agenciamiento aduanero, patios de transferencia, y servicio al cliente. 5. representar comercialmente en el territorio nacional o extranjero a personas naturales o entes jurídicos nacionales o extranjeros que tengan objeto social similar o complementario. 6. la inversión de dinero en la adquisición de derechos o acciones en sociedades, bonos, derechos u otros papeles de inversión, en entidades públicas o privadas, toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales a fin de obtener rentabilidad de ello. 7. la prestación de servicios de mantenimiento, a los vehículos automotores en general. 8. la importación, producción, exportación, distribución de repuestos, partes, accesorios, herramientas, llantas, e insumos y servicios relacionados con la industria automotriz y de refrigeración. 9. la apertura de establecimientos de talleres de mecánica automotriz, pintura, parqueaderos, estaciones de servicios y establecimientos de comercio destinados a la comercialización de combustibles, lubricantes, repuestos y otros hidrocarburos. 10. la distribución y venta de combustible, lubricantes y demás derivados del petróleo e hidrocarburos. 11. el alquiler o arrendamiento de vehículos de carga o trailers refrigerados o de carga seca, ya sean nuevos o usados. 12. celebración de contratos comerciales relacionados con la prestación de servicios a cualquier sector de la economía nacional. 12. para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá: adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos, modificarlos, reformarlos, tenerlos, venderlos o gravarlos, hacer operaciones bancarias, de crédito y financieras y en general

ejecutar todos los actos financieros y crediticios necesarios o consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; participar en licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas con entidades públicas y privadas; intervenir como asociada en la constitución de sociedades de cualquier naturaleza excepto aquellas en las que haya de participar como socio gestor o colectivo o adquirir de cuotas o acciones en sociedades ya constituidas, haciendo aportes en dinero, especie o servicios a empresas que persigan fines similares; fusionarse con otras sociedades o absorberlas; y, en general, celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o pertinentes para los fines sociales, derivados de las actividades antes enumeradas y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales, contractuales o comerciales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:

Prohibiciones a la sociedad: ni el representante legal, ni ninguno de los dignatarios podrá constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, ni firmas títulos de contenido crediticio, ni personales o de participación, ni títulos valores representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria en favor de la sociedad y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo com prometio".-

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.347.000.000,00
No. de acciones : 134.700
Valor Nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.287.000.000,00
No. de acciones : 128.700
Valor Nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.287.000.000,00
No. de acciones : 128.700
Valor Nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legal: el representante legal es el gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentes por un suplente con las mismas facultades de aquel.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) representar a la .sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2) ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general

de accionistas y de la junta directiva. 3) realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines, de la sociedad, así: enajenar, adquirir, mudar, grava, limitar en cualquier forma y a cualquier título, los bienes muebles e inmuebles transigir, comprometer, arbitrar, desistir, contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar, aceptar, endosar o cancelar, letras de cambio, pagares, cheques, libranzas, facturas; interponer todo genero de recursos^comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase, formar nuevas sociedades ,o entrar a formar parte de otras ya existentes, delegar facultades en apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya. 4) presentar a la junta directiva en forma mensual un informe del desarrollo del objeto social acompañado de los estados financieros y los informes de final de ejercicio. 5)presentar en asocio con la junta directiva los informes y documentos de que trata el articulo 446 de[código de comercio. 6) crear los cargos de administración que estime convenientes, promoverlos y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro organo social. 7) convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier carácter. 8- delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los limites señalados en estos estatutos. 9) cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 11) todas las demás funciones no atribuidas a la junta directiva u otro organo social y todas las demás que le delegue la ley y la asamblea general y la junta directiva. parágrafo: el representante legal requerirá autorización de la junta directiva para la celebración de cualquier acto o contrato que supere la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación."

Otras funciones de la junta directiva: que por escritura pública No. 716 "...
12.- autorizar al representante legal para la celebración de cualquier acto o contrato, directa o indirectamente relacionado con el objeto social que supere la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación.".

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 044 del 15 de Septiembre de 2003 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 06 de Diciembre de 2003 con el No 55913 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MERCEDES BERNAL CALDERON	C.C. 37891027
Por Documento privado del 15 de Diciembre de 2022 inscrita en esta cámara de comercio el 21 de Diciembre de 2022 con el No 206341 del libro IX, se designó a:		

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. 63362244

Por documento privado de fecha 31 de agosto de 2022, inscrito en esta cámara de comercio el 01 de septiembre de 2022, bajo el número 203323 del libro IX, consta: que para efectos de la sentencia c-621/03 de la corte constitucional, mediante documento privado el señor Oscar David Gómez Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No.70.905.464, presentó renuncia al cargo que ocupa como representante legal suplente de la sociedad.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 043 del 18 de Marzo de 2025 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 24 de Abril de 2025 con el No 234552 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. No 63362244
GOMEZ PINEDA OSCAR DAVID	C.C. No 70905464
JAIMES LASPRILLA FELIX ANTONIO	C.C. No 5744644

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIAZ ARCHILA JOSE ALFREDO	C.C. No 91245213
QUIROS GUALTEROS LUZ ROSIO	C.C. No 51935765
RIBERO GOMEZ WILSON DONATO	C.C. No 91258993

REVISORES FISCALES

Por Acta No 040 del 23 de Febrero de 2023 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2023 con el No 208932 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MANTILLA RODRIGUEZ SANDRA MILENA	C.C 1095910783
--------------------------	----------------------------------	----------------

Por Acta No 043 del 18 de Marzo de 2025 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2025 con el No 234554 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE	GONZALEZ GUARGUATI NINI JOHANNA	C.C 37746606
-------------------------	---------------------------------	--------------

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 544 de 16/02/1996 Notaria 04 de Bucaramanga	28693 04/03/1996 Libro IX
EP No 2569 de 04/08/1997 Notaria 04 de Bucaramanga	34445 18/09/1997 Libro IX
EP No 1883 de 29/12/1997 Notaria Un de Floridablan	36705 27/04/1998 Libro IX
EP No 403 de 25/03/1998 Notaria Un de Floridablan	36705 27/04/1998 Libro IX

EP No 855	de 11/06/1998	Notaria Un	de Floridablan	37367	02/07/1998	Libro IX
EP No 343	de 07/04/1999	Notaria Un	de Floridablan	40471	26/04/1999	Libro IX
EP No 1094	de 29/09/2000	Notaria Un	de Floridablan	45550	07/11/2000	Libro IX
EP No 0120	de 04/02/2004	Notaria Un	de Floridablan	56648	13/02/2004	Libro IX
EP No 833	de 18/06/2003	Notaria Un	de Floridablan	56648	13/02/2004	Libro IX
EP No 1637	de 03/11/2004	Notaria Un	de Floridablan	60365	12/11/2004	Libro IX
EP No 00103	de 16/05/2006	Notaria 02	de Floridablan	66797	19/05/2006	Libro IX
EP No 103	de 16/05/2006	Notaria 02	de Floridablan	66798	19/05/2006	Libro IX
EP No 0060	de 10/04/2006	Notaria 02	de Floridablan	66797	19/05/2006	Libro IX
EP No 837	de 16/07/2008	Notaria 02	de Floridablan	76627	21/08/2008	Libro IX
EP No 716	de 19/06/2009	Notaria 02	de Floridablan	81425	14/07/2009	Libro IX
EP No 521	de 03/05/2010	Notaria 02	de Floridablan	86101	14/05/2010	Libro IX
EP No 1393	de 22/11/2010	Notaria 02	de Floridablan	89209	01/12/2010	Libro IX
EP No 1069	de 18/07/2011	Notaria 02	de Floridablan	94154	29/07/2011	Libro IX
EP No 1090	de 20/06/2016	Notaria 02	de Floridablan	140817	29/08/2016	Libro IX
EP No 0784	de 10/05/2019	Notaria 02	de Floridablan	168061	15/05/2019	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

situación de control: que por documento privado del 26 de julio de 2010, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de julio de 2010, bajo el Nro. 87197, del libro IX, consta: celebra situación de control: MATRIZ:FRIMAC S.A. domicilio: Floridablanca. ejerce situación de control sobre las sociedades FRIO FRIMAC S.A.

C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 12 de mayo de 2014, inscrito en esta cámara de Comercio el 20 de mayo de 2014, bajo el No. 118775 del libro IX, consta: la sociedad "FRIMAC S.A." configura situación de grupo empresarial con las sociedades "FRIO FRIMAC S.A.", Y "FRIGO FRIMAC S.A.".

C E R T I F I C A

Por documento privado del 21 de abril de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de mayo de 2018 bajo el Nro. 158241 del libro IX, consta: FRIMAC S.A identificada con Nit 800197456-2(controlante) ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad FRIMAC ZONA FRANCA S.A.S (sociedad controlada), en virtud de lo dispuesto en el art. 261 del cód. de com. modificado por la ley 222 de 1995 art. 30.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

AFILIACIÓN

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 23 de Abril de 2012

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FRIMAC
Matricula No: 41108
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 1993
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1
MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander

Nombre: FRIMAC S.A
Matricula No: 232353
Fecha de matrícula: 02 de Abril de 2012
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 3 VIA PALENQUE CAFE MADRID
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: FRIMAC S.A.
Matricula No: 319529
Fecha de matrícula: 09 de Abril de 2015
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 17 # 59 - 51 INTERIOR 7 BODEGA SECTOR PALENQUE
Municipio: Giron - Santander

Nombre: FRIMAC SAN GIL
Matricula No: 363938
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 2017
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 14 # 9 - 80
Municipio: San Gil - Santander

Nombre: FRIMAC LOS SANTOS
Matricula No: 471213
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA LA FUENTE GRANJA SAN ALBERTO
Municipio: Los Santos - Santander

Nombre: FRIMAC RIONEGRO SDER
Matricula No: 471214
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA LLANOS DE PALMA GRANJA EL RODEO
Municipio: Rionegro - Santander

Nombre: FRIMAC LEBRIJA
Matricula No: 471215
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA PORTUGAL GRANJA CHARCO LARGO
Municipio: Lebrija - Santander

Nombre: SERVIFRIMAC
Matricula No: 615909
Fecha de matrícula: 31 de Marzo de 2022
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: ANILLO VIAL VIA GIRON FLORIDABLANCA ENSEGUIDA DE AVICOLA
EL GUAMIT
Municipio: Giron - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$80.678.582.079

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55557
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	serviciocliente@frimac.com.co - serviciocliente@frimac.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13762 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-08 16:14
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:18:05

Tiempo de firmado: Sep 8 21:18:05 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:18:07

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 8 16:18:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[11022]: A00FA1248816: to=<serviciocliente@frimac.com.co>, relay=frimac-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.0]:25, delay=2.1, delays=0.05/0/0.4/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <54a4fe52aeaa40acef0934f8242067693b78bcb1de84b4e6002e5e3870f076a0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=25645249739153, Hostname=DS0PR05MB10908.namprd05.prod.outlook.com] 27695 bytes in 0.215, 125.265 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/08
Hora: 17:22:56

Dirección IP 152.200.146.194
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13762 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330137625.pdf	2c0f9626db8f1b589a78e50ad0275a0ad20b5d34a20797fc0aa82e5de3c50ea1

 Descargas

Archivo: 20255330137625.pdf **desde:** 152.200.146.194 **el día:** 2025-09-09 08:53:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55558
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co - direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13762 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-08 16:14
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:18:05

Tiempo de firmado: Sep 8 21:18:05 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:18:08

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 8 16:18:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[26843]: 2F88712487E8: to=<direccion.administrativayfinanciera@frimac.com.co>, relay=frimac-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.0]:25, delay=3.7, delays=0.07/0.02/0.38/3.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <60d63771820f8372741490596e49b8d028ec9 630cab99a3ff8d5959febbb4212@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=187939178950812, Hostname=DS7PR05MB7301.namprd05.prod.outlook.com] 27672 bytes in 1.485, 18.194 KB/sec Queued mail for delivery)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/08
Hora: 16:46:13

Dirección IP 152.200.146.194
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13762 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330137625.pdf	2c0f9626db8f1b589a78e50ad0275a0ad20b5d34a20797fc0aa82e5de3c50ea1



Descargas

Archivo: 20255330137625.pdf **desde:** 152.200.146.194 **el día:** 2025-09-08 16:46:20

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co